



Nº AUTOS: 988/2014  
Nº SENTENCIA: 108/2015

En Oviedo a diecisiete de febrero de dos mil quince. La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos entre partes: de una como demandante LOPD representado por el graduado social LOPD y, de la otra, como demandados ACEBO PÉREZ S.L. que no comparece, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. representado por la letrada LOPD, AYUNTAMIENTO DE GIJÓN representado por el letrado LOPD, FOGASA que no comparece y CENTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS DE GIJÓN representado por el letrado LOPD en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 01/12/2014 por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

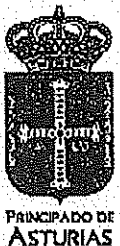
**Segundo.-** Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**Cuarto.-** Se observaron las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

1º- El actor prestó sus servicios para Acebo Pérez SL desde el 8 de enero de 2013 a jornada completa, con la categoría profesional de Albañil (Oficial de 1ª), en virtud de un contrato temporal por obra o servicio cuyo objeto era una obra en Prados de la Vega. La empresa le comunicó el 29 de noviembre del mismo año, la extinción de la relación laboral por causas objetivas, con efectos al mismo día, reconociendo adeudarle los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre y el finiquito, por importe de 6.350,51€.





2º- Centro Municipal de Empresas de Gijón SA es una sociedad anónima de titularidad pública constituida por el Ayuntamiento de Gijón el 9 de junio de 1992 cuyo objeto es facilitar la aparición de nuevas iniciativas económicas, mediante la gestión de centros de empresas que proporcionen suelo, locales, equipos e instalaciones para su funcionamiento y una serie de servicios de apoyo para la preparación, el desarrollo y la consolidación de la actividad durante los primeros años de vida.

3º- Centro Municipal de Empresas de Gijón SA y Cobra Instalaciones y Servicios SA concertaron el 9 de agosto de 2013, un contrato para la ejecución de la reforma de los baños de la planta baja, la habilitación de un espacio en la planta primera, la división de dos oficinas en cuatro despachos en la planta segunda y la habilitación y mejora de la habitabilidad de una oficina en la misma planta, todo ello en el edificio Cristasa. En la estipulación 8ª del mismo se condicionaba la subcontratación y la cesión total o parcial del contrato, a la autorización previa y expresa del Centro Municipal de Empresas de Gijón.  
El plazo de ejecución de la obra era de 45 días.

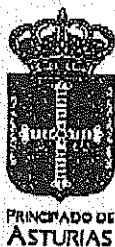
4º- El 9 de octubre de 2013 Cobra Instalaciones y Servicios y Acebo Pérez SL concertaron la subcontratación de la obra adjudicada a la primera en el edificio Cristasa. El plazo de ejecución máximo se fijó en un mes desde la fecha de la firma del contrato.

5º- El actor trabajó en la obra contratada por Cobra, el mes de octubre y doce días del mes de noviembre. El importe correspondiente a la remuneración bruta que le correspondió por este periodo es de 1.326,59€(octubre), 491,88€(noviembre) parte proporcional de paga extra de navidad(185,07€) y parte proporcional de vacaciones(107,88€), lo que hace un total bruto de 2.111,32€.

6º- Al actor le correspondía percibir también un plus mixto, que ascendió a 49,56€ en septiembre, 54,28€ en octubre y 47,20€ en noviembre (29 días), cantidades brutas.  
Los salarios brutos del mes de septiembre ascienden a 1.349,30, incluyendo el plus mixto y diferencias de convenio.  
Los salarios brutos del mes de noviembre de 2013 ascienden a 1.277,06€, incluyendo el plus mixto..

7º- Acebo Pérez SL presentó al actor un documento de liquidación y finiquito en el que figura una indemnización de 1.280,23€, la parte proporcional de la paga extra de Navidad por importe de 1.454,14€ y la parte proporcional de las vacaciones por importe de 848,86€, todas ellas cantidades brutas. Figura un importe neto de 3.260,81€.

8º- El actor presentó conciliación previa frente Acebo Pérez SL, Cobra Instalaciones y Servicios SA y el Ayuntamiento de Gijón, el 27 de febrero de 2014, que se celebró el 12 de marzo con el resultado de intentado sin efecto. Interpuso la demanda el 1 de diciembre, y la amplió a Centro Municipal de Empresas de Gijón SA el 3 de febrero de 2015.



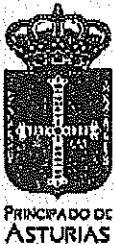
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1º- El actor reclama el importe de los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre, hasta el despido, y el finiquito, formado por la parte proporcional de la paga extra de Navidad y de las vacaciones, además de la indemnización por despido que tampoco fue abonada, frente a la empleadora Acebo Pérez SL, Cobra Instalaciones que subcontrató a la empleadora y al Ayuntamiento de Gijón y la empresa pública Centro Municipal de Empresas de Gijón SA.

El Ayuntamiento de Gijón y el Centro Municipal de Empresas opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva, que fue admitida respecto del primero, por el actor. Es claro que el Ayuntamiento de Gijón, no sólo no contrató al actor, hecho no discutido en la demanda, sino que tampoco fue la titular de la obra en la que trabajó el actor, de ahí que se estime la excepción.

2º- Resulta acreditada la vigencia de la relación laboral con Acebo Pérez SL durante el periodo reclamado, porque la carta de despido se le notificó el 29 de noviembre de 2013 con efectos al mismo día; el abono de la retribución pactada es la contraprestación al servicio prestado por el trabajador. La empresa reconoce la deuda en la carta de despido, si bien en un importe neto, tanto la correspondiente a los salarios como a la parte proporcional de la paga de Navidad y las vacaciones y la indemnización. El importe bruto total es de 6.310,23€ en concepto de salarios y 1.280,23€ en concepto de indemnización. Es aplicable el artículo 29 del Estatuto de los trabajadores, en materia de intereses, devengándose un 10% desde la fecha de la conciliación, y el artículo 33 del mismo cuerpo legal sobre la responsabilidad del Fogasa.

3º- El art.42 del Estatuto de los trabajadores establece la responsabilidad solidaria del contratista y subcontratista de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas con sus trabajadores durante la vigencia de la contrata. El requisito fundamental para determinar la existencia de esta responsabilidad solidaria, es la definición del concepto de «propia actividad» de la empresa principal, y como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de enero de 1995 «Para delimitar lo que ha de entenderse por propia actividad de la empresa, la doctrina mayoritaria entiende que son las obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la misma, esto es, las que forman parte de las actividades principales de la empresa. Más que la inherencia al fin de la empresa, es la indispensabilidad para conseguirlo, lo que debe definir el concepto de propia actividad, también la doctrina señala que nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concertado ésta, las obra y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de





perjudicar sensiblemente su actividad empresarial»; sólo se excluiría del concepto de contrata a efectos de generar una responsabilidad solidaria, las obras o servicios que estén desconectados de la finalidad productiva de la empresa principal y de las actividades normales de la misma. La responsabilidad del empresario principal se deriva del contrato de trabajo y le son aplicables las disposiciones generales del Estatuto de los trabajadores. El responsable ordinario es el contratista directo, y la responsabilidad del principal, garantía del salario, no se puede presumir fuera de los tajantes límites que fija la Ley, referidos al carácter de la deuda, al tiempo duración de la garantía y a la vigencia de la subcontrata.

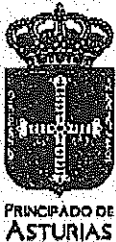
La empresa Cobra reconoce su responsabilidad, dentro de los términos del citado artículo, que la limita a los salarios, y estando conforme el actor con el importe reconocido, procede la declaración de su responsabilidad solidaria por el mismo.

4º- La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1998 estableció que existen dos interpretaciones de lo que constituye la "propia actividad"; una, la que entiende que propia actividad es la actividad indispensable, de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y otra, la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán "propia actividad" de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no "nucleares" quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

La propia jurisprudencia opta por la interpretación estricta atendiendo la voluntad del legislador que «está pensando en una limitación razonable que excluya una interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial. Imponiéndose una casuística solución a través del examen cuidadoso y específico de cada supuesto concreto» (sentencia de 18 de enero de 1995).

En cualquier caso, es claro que el objeto social de Centro Municipal de Empresas nada tiene que ver con el de Acebo Pérez que se dedica a la realización de obras de construcción, ni tampoco con Cobra Instalaciones a pesar de que el de esta empresa sea más amplio, pero no relacionado con el de aquella. Esta situación determina que no se pueda ampliar la responsabilidad, conforme con el artículo 42 del Estatuto de los trabajadores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

Que estimo la excepción de falta de legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Gijón y estimo parcialmente la demanda interpuesta por <sup>LOPD</sup> contra ACEBO PÉREZ S.L., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A., AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, el FONDO DE GARANTIA SALARIAL y CENTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS DE GIJÓN y condeno a Acebo Pérez SL a que abone al actor de 6.310,23€ en concepto de salarios que devengan un interés del 10% desde la conciliación, y 1.280,23€ en concepto de indemnización, y condeno a Cobra Instalaciones y Servicios a responder solidariamente con Acebo Pérez SL del pago de 2.111,32€ brutos en concepto de salarios, respondiendo subsidiariamente el Fogasa de la totalidad, dentro de los términos legales. Absuelvo a Centro Municipal de Empresas de Gijón SA de todos los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco Banesto a nombre de este Juzgado con el num. 3359000034098814 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el nº 3359000065098814, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PRINCIPADO DE  
ASTURIAS**

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando



celebrando audiencia publica el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS